



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2024

**ACTOR: ALFREDO ANTONIO
ARROYO VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: LAURA
ANAHÍ RIVERA ARGUELLES,
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO
Y JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹ promovido por Alfredo Antonio Arroyo Vázquez,² por su propio derecho, y ostentándose como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el ocho de marzo del

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actor o promovente.

año en curso,³ por el tribunal responsable dentro del expediente **TEV-JDC-22/2024** que, declaró incumplida la sentencia principal y dejó sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo **OPLEV/CG041/2024**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz,⁴ por cuanto hace a la designación del ahora promovente como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

Í N D I C E

ÍNDICE.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I . El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Prueba reservada	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	10
II. Metodología.....	17
III. Consideraciones de la responsable.....	17
IV. Análisis del caso concreto.....	21
QUINTO. Efectos de la sentencia.	32
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través del cual, tuvo por incumplida la sentencia de nueve de febrero del presente año, dictada en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-

³ En los subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.

⁴ En adelante OPLEV o instituto local.



22/2024.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable se excedió en su facultad revisora al valorar el cumplimiento de lo ordenado en los efectos de su sentencia primigenia a partir de nuevas consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
2. **Acuerdo OPLEV/CG151/2023.** En la misma fecha, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. **Acuerdo OPLEV/CG004/2024.** En sesión extraordinaria de nueve de enero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de quienes integrarían el Consejo Distrital 16 en Boca del Río.
4. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el trece de enero, el ciudadano Roberto Castillo Gutiérrez promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo indicado en el punto que antecede, con dicho medio de impugnación se formó el expediente TEV-JDC-22/2024.

5. **Resolución local.** El nueve de febrero, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local, mediante el cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido, asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, emitieran un nuevo dictamen debidamente motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local.

6. **Primera demanda federal y desistimiento.** El trece de febrero, el hoy actor inconforme con la determinación anterior promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable; el diecisiete siguiente, se recibió el medio de impugnación respectivo en esta Sala Regional y se formó el expediente SX-JDC-102/2024, destacando que el hoy promovente se desistió de la acción intentada por así convenir a sus intereses.

7. **Sentencia federal.** El veintisiete de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano, en atención a que el actor se desistió de la acción que intentó

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El ocho de marzo la autoridad primigeniamente responsable emitió el acuerdo plenario dentro del expediente TEV-JDC-22/2024 mediante el cual, declaró incumplida la sentencia principal local y dejó sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo OPLEV/CG041/2024, aprobado por el Consejo General del OPLEV por cuanto hace a la designación del ahora actor como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal



9. **Presentación de la demanda.** El quince de marzo, el hoy actor promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción.** El pasado diecinueve de febrero se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-182/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones:

a) **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

político-electorales del ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el tribunal local, que declaró incumplida la sentencia principal local y dejó sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo OPLEV/CG041/2024, aprobado por el Consejo General del OPLEV, relacionado con la designación del ahora promovente como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

⁶ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

⁷ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues el acuerdo controvertido fue emitido el ocho de marzo y notificado al actor el once siguiente;⁸ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de marzo. En ese sentido, si la demanda se presentó el quince de marzo resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, Veracruz.

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que el acuerdo que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.⁹

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre el que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁸ La cédula de notificación personal se encuentra consultable en la foja 28 del expediente principal en el que se actúa.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Prueba reservada

22. Mediante proveído de veinticinco de marzo, el Magistrado instructor, entre otras cosas, ordenó reservar la prueba ofrecida por el actor en su escrito de demanda, identificada como documental en vía de informe, que consistía en el informe que debería requerirse al Consejo General del OPLEV, a efecto de que manifestara:

- a) Si el promovente fue nombrado como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Río, Veracruz.
- b) Si había tomado protesta y posesión del cargo y en qué fecha, y;
- c) Si se le había notificado de la revocación de su nombramiento.

23. Al respecto esta Sala Regional determina que no ha lugar a proveer la solicitud del actor, en virtud de que la información referida obra en el expediente, se dice lo anterior, pues su nombramiento como Consejero Electoral propietario se dio mediante el acuerdo OPLEV/CG004/2024, mismo que fue requerido por el Tribunal Electoral en la sustanciación del medio de impugnación y la notificación de su revocación fue a través de lo determinado por el Tribunal local, el cual ordenó al OPLEV que le notificara personalmente al promovente, lo cual hizo dicha autoridad.

24. Además, de que los actos que pretende probar con la prueba reservada no se encuentran controvertidos ante esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios



25. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se le designe como Consejero Distrital 16 del OPLEV, con sede en Boca del Río, Veracruz, para el proceso electoral local en curso.

26. Para ello, plantea los siguientes temas de agravio:

I. Vulneración a su derecho de integrar la autoridad electoral local distrital

27. A decir del actor el TEV debió de tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-22/2024 en atención a que el Consejo General del OPLEV dio cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado.

28. Ello, pues emitió un nuevo dictamen en el que de manera minuciosa y detallada justificó el porqué de la valoración curricular y demás elementos, determinó de una forma más específica la idoneidad y capacidad de la persona que resultó tener el perfil más apto para asumir la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

29. Máxime que la sentencia recaída en el TEV-JDC-22/2024 no fue impugnada por el ciudadano Roberto Castillo Gutiérrez, actor en la instancia local, por lo que dicho acto es jurídicamente firme y consentido por aquel en todos sus términos. Aunado a que, ningún otro aspirante impugnó ni los acuerdos de designación ni la sentencia referida.

30. Así, para el actor el Tribunal local erróneamente mediante el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, modificó su propia determinación vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad en materia electoral y congruencia de las sentencias.

31. Se dice lo anterior, pues los efectos que dictó en su sentencia fueron los siguientes:

“(…)

QUINTO. Efectos.

a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG004/2024**, emitido por el Consejo General del OPLE, únicamente por cuanto hace a la designación de Alfredo Antonio Arrollo Vázquez como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Río, Veracruz.

b) Se **vincula y ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, para que emita un dictamen debidamente motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y **demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idónea** para asumir la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el perfil de la persona que actualmente ostenta el cargo impugnado, ni de la parte actora o alguna de las y los aspirantes.

Consecuentemente, deberá remitir la propuesta, de forma motivada, de la persona a ocupar la mencionada Consejería, al Consejo General el OPLE, quien a su vez deberá pronunciarse al respecto.

c) Se **vincula y ordena** al Consejo General del OPLE para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Consejería Electoral tercera del Consejo Distrital impugnado.

d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta determinación.

f) Toda vez que se tiene por acreditado el supuesto del artículo 48,



párrafo primero, inciso d), del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, se ordena al Consejo General de ese organismo desahogue el procedimiento previsto en el artículo 49 del reglamento en el Consejo Distrital 16 de Boca del Río Veracruz.

(...)"

32. Mientras que los efectos emitidos en el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia, materia de impugnación en el presente juicio fueron los siguientes:

"(...)

SEXTO. Efectos

39. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la sentencia de mérito, lo procedente es ordenar al Consejo General del OPLE lo siguiente:

a) Se deja sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo **OPLEV/CG041/2024** emitido por el Consejo General del OPLE, únicamente por cuanto hace a la designación de Alfredo Antonio Arroyo Vázquez como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Río, Veracruz.

b) Se **vincula y ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, para que emita un nuevo dictamen debidamente motivado en donde determine, de las personas que participaron para el cargo de Consejero Electoral y pasaron a la etapa de la entrevista y valoración curricular, a la persona que resulte ser el perfil más idóneo para ocupar la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

c) Se vincula y ordena al Consejo General del OPLE para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Consejería Electoral tercera del referido Consejo Distrital.

d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo.

e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo

anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita.

(...)"

33. El actor sostiene que en el considerando QUINTO de la sentencia se estableció que la selección se debía hacer sin prejuzgar sobre su perfil, pues en ese momento él ocupaba el cargo y prácticamente se concluía que el acto administrativo debía de motivarse mejor y ser más exhaustivo, generando con ello una expectativa de derecho.

34. Empero, en el acuerdo plenario por el que se declara incumplida la sentencia, el Tribunal local prácticamente modifica sus efectos a fin de concluir que el mismo no debía ser designado.

35. Cuestión que agravia al actor, pues en su estima, el Tribunal local tuvo que haberse limitado a analizar las constancias enviadas por la autoridad administrativa electoral y contrastarlas con su propio apartado de efectos de la sentencia.

36. Sin embargo, el Tribunal local fue más allá de la finalidad de supervisión de la tutela judicial efectiva, pues mediante el acuerdo plenario combatido modificó el apartado de efectos, violando derechos como el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

II. Extralimitación del Tribunal local en sus funciones

37. A decir del actor el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al haber hecho un juicio de valor respecto de la idoneidad de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales.

38. Ello pues sin fundar ni motivar adecuadamente el Tribunal local sostuvo que sí había aspirantes idóneos y, como consecuencia de dicha



consideración, sostuvo que la autoridad administrativa no podía aplicar el criterio de movilidad y, por tanto, no podía ser designado como Consejero.

39. Cerrando con ello toda posibilidad de que el promovente fuera considerado para el cargo, excediendo con ello en sus facultades pues, en su estima, no es facultad del Tribunal local determinar la existencia o inexistencia de idoneidad de perfiles.

III. Interpretación conforme de los artículos 140 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y el 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV

40. El actor sostiene que el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en lo relativo a la integración de los Consejos Distritales, no distingue entre Consejero Electoral y Consejero Presidente, esto es, todos tienen la misma categoría de Consejero, por lo que no son cargos distintos.

41. En su estima, interpretar lo contrario sería tanto como afirmar que la Magistratura que preside este órgano jurisdiccional tiene un cargo distinto a los demás Magistrados, o que los Ministros que integran la Suprema Corte tienen cargos distintos al de la Magistrada presidenta.

42. Por lo anterior, es que solicita la interpretación conforme del artículo 140 del Código Electoral local y 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, para que se determine que tanto los Consejeros Electorales como el Consejero Presidente no son cargos distintos ya que todos pertenecen a la categoría de Consejeros e

integrante del Consejo Distrital y, en consecuencia, determinar que no existió la figura de movilidad en su designación pues se le designó para el mismo cargo.

IV. Solicitud de inaplicación del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV

43. El actor sostiene que es principio constitucional el que los ciudadanos puedan integrar los órganos electorales, así en el caso concreto, de todos los demás aspirantes a Consejeros Electorales solo uno se inconformó del nombramiento del suscrito como Consejero Electoral tercero, lo que bastó para que el Tribunal local revocara su designación aplicando lo establecido en el artículo 40 del Reglamento multirreferido.

44. Por ello, es que el promovente solicita a esta Sala Regional inaplique al caso concreto la porción normativa prevista en el artículo 40 del Reglamento que a la letra dice "... en donde... no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos, considerados en la integración de los consejos...".

45. Lo anterior, con el fin de quitar el candado de la inexistencia de aspirantes idóneos para aplicar, en el caso concreto, el requisito de movilidad, puesto que dicha porción normativa viola sus derechos político-electorales, consistentes en la integración del órgano electoral, considerando que cumple con la totalidad de los requisitos legales y normativos, además de abonar a una mejor funcionalidad del órgano administrativo electoral.

II. Metodología



46. Al respecto, esta Sala Regional considera pertinente realizar primero el estudio de los agravios identificados como I y II, de manera conjunta, ya que las temáticas se encuentran estrechamente vinculadas, además, porque ambos se encuentran encaminados a evidenciar el indebido actuar del Tribunal local, al no decretar el cumplimiento de la sentencia a partir de la nueva determinación del OPLEV; por lo que, en su concepto, desatendió los efectos del fallo.

47. Posteriormente de manera conjunta se atenderán los agravios identificados como III y IV.

48. Este método de estudio no depara perjuicio alguno al promovente, pues lo trascendental es que se dé una respuesta íntegra a sus planteamientos.¹⁰

III. Consideraciones de la responsable

49. En el acuerdo plenario controvertido el Tribunal local precisó que la materia del acuerdo consistía en determinar si la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de febrero.

50. Al respecto, estableció que en la referida sentencia se ordenó a la Comisión emitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que justificara la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determinara de una forma más específica la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil idóneo para asumir el cargo de

¹⁰ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-182/2024

Consejero Electoral del Consejo Distrital 16, con sede en Boca del Rio, Veracruz.

51. Asimismo, ordenó al Consejo General del OPLEV para que se pronunciara respecto de la persona propuesta para ocupar el referido cargo.

52. En ese sentido, al valorar las constancias que integran el expediente local y el acuerdo OPLEV/CG041/2024, aprobado por el Consejo General del OPLEV, determinó tener por **incumplida** la sentencia del juicio TEV-JDC-22/2024.

53. Así, consideró que en el acuerdo aprobado por el Consejo General del OPLEV, no se tomó en cuenta lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local, respecto de porqué aplicó el criterio de movilidad al nombrar al Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Rio, Veracruz.

54. Pues, si bien el Consejo del OPLEV estimó que el ahora actor era el candidato idóneo para ocupar el cargo de Consejero Distrital, tal justificación no resultaba conforme a lo establecido en el numeral 40 del Reglamento y la Base séptima punto 10 de la Convocatoria, siendo insuficiente, que a partir de la valoración curricular y las entrevistas realizadas, se hayan advertido mayores cualidades y aptitudes en el actor para desempeñar dicho cargo, en contraste con los demás aspirantes.

55. Asimismo, recalcó que la procedencia del criterio de movilidad descansa en la existencia de aspirantes idóneos, situación que no aconteció en el caso en análisis, dado que como razonó en la sentencia principal, existen todavía más aspirantes para el mismo cargo,



sosteniendo que no puede tener al Consejo del OPLEV por justificada la aplicación del criterio de movilidad.

56. Concluye que, con independencia de los nuevos razonamientos expuestos por la autoridad responsable para justificar el porqué de la asignación del ahora actor como Consejero Electoral, estima pertinente declarar incumplida la sentencia, ante la inobservancia por parte del Consejo General del OPLEV de escoger del resto de las personas que participaron para el cargo antes referido y que pasaron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

57. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió los efectos siguientes:

“(..)

SEXTO. Efectos

En virtud de lo razonado, al haberse declarado **incumplida** la sentencia de mérito, lo procedente es ordenar al Consejo General del OPLE, lo siguiente:

- a) Se deja sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo **OPLEV/CG041/2024** emitido por el Consejo General del OPLE, únicamente por cuanto hace a la designación de Alfredo Antonio Arroyo Vázquez como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Rio, Veracruz.
- b) Se **vincula y ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, para que emita un nuevo dictamen debidamente motivado en donde determine, **de las personas que participaron para el cargo de Consejero Electoral y pasaron a la etapa de la entrevista y valoración curricular**, a la persona que resulte ser el perfil más idóneo para ocupar la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz

- c) **Se vincula y ordena** al Consejo General del OPLE para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Consejería Electoral tercera del referido Consejo Distrital.
- d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo.
- e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita.

(...)”

58. Con base en este análisis, el Tribunal local determinó tener por **incumplida** la sentencia de nueve de febrero.

IV. Análisis del caso concreto

❖ **I. Vulneración a su derecho de integrar la autoridad electoral local distrital y II. Extralimitación del Tribunal local en sus funciones.**

❖ **Postura de esta Sala Regional**

59. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la parte actora respecto de los agravios identificados como **I y II** son **fundados**, por las razones que se explican a continuación:

❖ **Efectos de la sentencia primigenia**

60. En principio, es oportuno señalar que en la sentencia de nueve de febrero dictada en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-22/2024, se establecieron los efectos siguientes.

“(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-182/2024

QUINTO. Efectos.

a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG004/2024**, emitido por el Consejo General del OPLE, únicamente por cuanto hace a la designación de Alfredo Antonio Arrollo Vázquez como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Rio, Veracruz.

b) Se **vincula** y **ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, para que emita un dictamen **debidamente motivado** en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y **demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo** para asumir la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el perfil de la persona que actualmente ostenta el cargo impugnado, ni de la parte actora o alguna de las y los aspirantes.

Consecuentemente, deberá remitir la propuesta, de forma motivada, de la persona a ocupar la mencionada Consejería, al Consejo General el OPLE, quien a su vez deberá pronunciarse al respecto.

c) Se **vincula** y **ordena** al Consejo General del OPLE para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Consejería Electoral tercera del Consejo Distrital impugnado.

d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término **de cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta determinación.

f) Toda vez que se tiene por acreditado el supuesto del artículo 48, párrafo primero, inciso d), del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, se ordena al Consejo General de ese organismo desahogue el procedimiento previsto en el artículo 49 del Reglamento en el Consejo Distrital 16 de Boca del Rio, Veracruz.

(...)"

61. Como se puede advertir, el Tribunal local al emitir su sentencia en el diverso TEV-JDC-22/2024, revocó el acuerdo OPLEV/CG004/2024, al reconocer que dicho acuerdo padecía de vicios en su motivación, particularmente, en relación a la designación de la persona propuesta para ocupar el cargo de Consejero tercero del Consejo Distrital 16, con sede en Boca del Rio, Veracruz.

62. Lo anterior, al considerar, que en el dictamen se aplicó el criterio de movilidad, sin que estuviera debidamente justificado, ya que no se advirtieron las razones o motivos por los cuales, el actor fue considerado como idóneo entre los demás aspirantes para ser designado como Consejero Electoral, siendo que el actor había participado para el cargo de Presidente, justificándose su designación a partir de la valoración curricular y las entrevistas realizadas.

63. A partir de ello, el Tribunal Local ordenó al OPLEV, a través de la Comisión responsable y el Consejo General, emitir un nuevo dictamen



y acuerdo, estableciendo una línea de efectos que tenía que seguir la autoridad administrativa electoral, a fin de que justificara la valoración curricular y demás elementos a considerarse para determinar la idoneidad y capacidad de la persona que resultara con el perfil más idóneo para asumir el citado cargo, todo ello, sin prejuzgar sobre el perfil de la persona que actualmente ostenta el cargo impugnado, ni de la parte actora o alguna de las y los aspirantes.

❖ **Decisión de esta Sala Regional**

64. Como se indicó, en el acuerdo plenario impugnado el TEV razonó que de la valoración de las constancias que integran el acuerdo OPLEV/CG041/2024, emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual pretendía dar cumplimiento a su sentencia, la misma resultaba incumplida, ya que la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, no tomaron en cuenta lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional para cumplir con los efectos del fallo.

65. Esto resulta así, porque desde su perspectiva el OPLEV en el nuevo acuerdo emitido, siguió considerando al actor como el candidato idóneo a ocupar el cargo, sin justificar porqué se aplicó el criterio de movilidad al nombrar al Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, con sede en Boca del Río, Veracruz, pues no era suficiente, señalar que a partir de la valoración curricular y la entrevista realizada a esta persona se advirtieran mayores cualidades y aptitudes para desempeñar dicho cargo, en contraste con los demás aspirantes.

66. Manifestando, que con los nuevos razonamientos expuestos por el OPLEV para justificar el porqué de la asignación del actor como Consejero Electoral tercero, estimaba pertinente declarar incumplida la

sentencia, ante la inobservancia por parte del OPLEV de escoger del resto de las personas que participaron para dicho cargo y que pasaron la etapa de valoración curricular y entrevista.

67. En ese contexto, emitió los efectos siguientes:

“(…)

SEXTO. Efectos

En virtud de lo razonado, al haberse declarado **incumplida** la sentencia de mérito, lo procedente es ordenar al Consejo General del OPLE, lo siguiente:

- a) Se dejan sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo OPLEV/CG041/2024, emitido por el Consejo General del OPLE, únicamente por cuanto hace a la designación de Alfredo Antonio Arroyo Vázquez como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16, de Boca del Rio, Veracruz.
- b) Se **vincula y ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, para que emita un nuevo dictamen debidamente motivado en donde determine, **de las personas que participaron para el cargo de Consejero Electoral y pasaron a la etapa de la entrevista y valoración curricular**, a la persona que resulte ser el perfil más idóneo para ocupar la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.
- c) Se **vincula y ordena** al Consejo General del OPLE para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Consejería Electoral tercera del referido Consejo Distrital.
- d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo.



- e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita.

(...)"

68. Ahora bien, esta Sala Regional considera que fue incorrecto el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de tener por incumplida la sentencia, pues de las constancias que integran el acuerdo OPLEV/CG041/2024, se advierte que el OPLEV sí tomó en consideración los efectos establecidos por el órgano jurisdiccional en su sentencia, específicamente los precisados en los incisos b) y c).

69. Esto es así porque, en el inciso b) del apartado de efectos, la autoridad responsable ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV emitir un dictamen debidamente motivado, en el que justificara el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determinara de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil más idóneo para asumir la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

70. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el perfil de la persona que en ese entonces ostentaba el cargo impugnado, ni el de la parte actora o alguna de las y los aspirantes.

71. Mientras que en el inciso c), vinculaba y ordenaba al Consejo General del OPLE para que, se pronunciara respecto a la persona propuesta para ocupar dicho cargo.

72. En ese sentido, de los efectos establecidos por la autoridad responsable, se advierte que le ordenó al OPLEV que emitiera un dictamen en el que única y exclusivamente motivara el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determinara la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil más idóneo para asumir la Consejería tercera del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

73. En esa tesitura, del acuerdo OPLEV/CG041/2024, emitido por el Consejo General del OPLEV, se desprende que dicha autoridad si motivó y justificó porqué el ahora actor era la persona idónea para ocupar el cargo de Consejero Electoral tercero, del Consejo Distrital 16, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

74. En efecto, de dicha actuación, se desprende que el OPLEV expuso como razones para designar al ahora actor como Consejero Electoral tercero, por una parte, que de las personas aspirantes a dicho cargo ya no se contaba con más aspirantes idóneos para la integración primigenia del Consejo Distrital número 16 con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

75. Por otra parte, señaló los estudios con los que cuenta la persona designada, posteriormente, abundó respecto su experiencia en el ámbito profesional señalando que se ha desempeñado como abogado litigante, ha sido director en técnica legislativa en el H. Congreso del Estado, así como, secretario y secretariado técnico de la sindicatura en el Ayuntamiento de Veracruz, de igual forma, expuso su experiencia en el ámbito electoral al haber sido consejero electoral durante el proceso 2020-2021, en el Distrito XVI.

76. Respecto a la evaluación en la entrevista, justificó que tiene conocimientos respecto las facultades u atribuciones del Organismo y su



coordinación con el Instituto Nacional, además señaló que, con relación a la comunicación y trabajo en equipo, el aspirante supo mencionar de manera clara las razones por las cuales es su interés formar parte del órgano colegiado, así como sus cualidades para colaborar con sus pares y demás integrantes del Consejo.

77. Con relación al liderazgo, mencionó que el aspirante expuso de manera clara las soluciones para enfrentar desafíos y alcanzar metas, estableciendo las puntuaciones que obtuvo el aspirante en cada una de las etapas y rubros que le fueron calificados.

78. En atención a lo expuesto, el OPLE llegó a la conclusión de que el actor era el aspirante idóneo para desempeñar el cargo de Consejero Electoral tercero, del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Rio, Veracruz.

79. A partir de lo antes expuesto, es que esta Sala Regional considera que el OPLEV sí se apegó a los efectos que le delinee la autoridad responsable, mediante su sentencia de nueve de febrero.

80. Por el contrario, resultan desacertados los razonamientos esgrimidos por el órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario que ahora se combate, respecto de que no motivó la aplicación del criterio de movilidad en la asignación de la persona que ocuparía la consejería tercera del referido distrito, pues en los efectos de la sentencia no se especificó ello.

81. En efecto, la autoridad responsable al razonar aspectos que no fueron establecidos en los efectos de la sentencia que emitió, excedió la supervisión de la tutela judicial efectiva que rige la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los

destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

82. De esa manera, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable en los efectos de la sentencia, no se le vinculó al OPLEV para que justificara por que se aplicaba el criterio de movilidad, sino únicamente se le ordenó justificara y motivara la idoneidad **y capacidad de la persona que resultara ser el perfil más apto** para asumir la Consejería, a partir de ello es que a consideración de esta Sala Regional la autoridad responsable se extralimitó en su facultad supervisora respecto a lo que había ordenado en los efectos de su sentencia primigenia.

83. Debido a las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que lo procedente es ordenar al Tribunal Local que emita una nueva determinación en la que se constriña a analizar el cumplimiento de los alcances que se desprenden del apartado de efectos de su sentencia, sin que sea conforme a derecho analizar la legalidad o no del acuerdo OPLEV/CG041/2024, pues ello debió ser impugnado en su oportunidad por vicios propios.

❖ Agravios identificados como III Solicitud de interpretación conforme de los artículos 140 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV y IV Solicitud de inaplicación del artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV



❖ **Postura de esta sala**

84. Esta Sala Regional determina que los agravios identificados como III y IV son **inoperantes**.

V. Decisión de esta Sala

85. En efecto, los agravios resultan ser inoperantes, pues es un hecho notorio que el actor el trece de febrero presentó escrito de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, en el cual, recurrió la sentencia emitida por dicha autoridad en el diverso TEV-JDC-22/2024, derivado de lo anterior, se formó el expediente SX-JDC-102/2024.

86. Sin embargo, de dicha demanda se advierte que hace valer los mismos agravios que ahora expone en este juicio federal, de esa manera, se considera que el actor pretende generar una segunda oportunidad para controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida en el TEV-JDC-22/2024.

87. En estima de esta Sala Regional, resulta inexacto el actuar del actor toda vez que, su oportunidad real de hacer valer los agravios que ahora expone lo fue en el escrito de trece de febrero, lo cual ejerció. No obstante, dicha oportunidad fue anulada por el mismo actor al presentar el veinticuatro de febrero un escrito mediante el que se desistía de la acción intentada en el diverso juicio federal antes referido, privando con ello a esta Sala Regional de poder efectuar un estudio de fondo respecto sus motivos de disenso, de ahí, que ahora no pueda hacerlos valer en el acuerdo plenario impugnado, al ser este una consecuencia de la sentencia de origen.

88. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad federal la petición de la parte actora, respecto de que en caso de que se dicte

sentencia favorable a sus intereses, se emita una medida de reparación, en la que se tome en cuenta el salario que tuvo que haber recibido desde su salida como consejero hasta que tome posesión del cargo nuevamente, toda vez que, ya había sido designado y tomado protesta como Consejero Distrital del Consejo Distrital 16 con sede en Boca del Río, Veracruz, sin embargo, derivado de la cadena impugnativa del presente asunto, se revocó su nombramiento.

89. En este sentido, esta Sala Regional considera dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer por la vía que a su interés convenga.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

90. Conforme con lo expuesto, al resultar **fundados** los agravios **I** y **II** de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de Ley general de medios lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado para los siguientes efectos:

- I.** Se revocan los considerandos quinto y sexto, del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local, el ocho de marzo del año en curso, en el expediente TEV-JDC-22/2024.
- II.** Se dejan sin efectos los puntos de acuerdo primero y segundo, mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia de nueve de febrero de este año, dictada en el expediente TEV-JDC-22/2024 y se ordenó al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del OPLE, para que, cumplieran con el apartado de efectos del acuerdo plenario.



III. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, a partir de la notificación del presente fallo, de manera **inmediata**, se pronuncie de nueva cuenta sobre el cumplimiento de la sentencia.

IV. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

91. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta particular señalada en su demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a su Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

SX-JDC-182/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.